

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE109423 Proc #: 2643110 Fecha: 02-07-2014 Tercero: TATIANA MARCELA AGUDELO Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: ALITO

AUTO No. 03904

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER046430 del 25 de abril de 2013, realizó visita técnica el 27 de mayo de 2013, al establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA Y POLA JOHN F**, ubicado en la Calle 50 A Sur No. 95 A – 10, interior 31, de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 0866 del 27 de mayo de 2013, se requirió a la Señora **TATIANA MARCELA GUZMAN AGUDELO**, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA Y POLA JOHN F**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.





AUTO No. <u>03904</u>

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 0866 del 27 de junio de 2013 y radicado No. 2013ER046430 del 25 de abril de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 08 de agosto de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00106 del 09 de enero de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el DECRETO No. 410 del 23/12/2004, el establecimiento **ROCKOLA Y POLA JOHN F** y predios aledaños, se encuentran ubicados en un uso de suelo clasificado como **ZONA RESIDENCIAL**. El bar **ROCKOLA Y POLA JOHN F** se encuentra localizado en un local cubierto de dos pisos, que tiene un área aproximada de 10 metros cuadrados. En la zona se encuentran numerosas residencias. Colinda por el costado sur, occidente y en el segundo piso con numerosas viviendas.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE	Ruido continuo	X	Un rockola Un parlante
RUIDO	Ruido de impacto		
GENER	Ruido intermitente	X	Interacción de los asistentes
ADO	Tipos de ruido no		
	contemplado		

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica la fuente de emisión

Localizaci ón del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de	Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones		
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}		
Frente a la entrada principal del bar	1.5	10:45:10 p.m.	11:01:34 p.m.	64	60,6	61,35	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro con las fuentes generadoras de ruido	e o, s

BOGOTÁ HUCZANA

Página 2 de 10



en funcionamiento.

Nota: L_{Aeq,T:} Nivel equivalente del ruido total; L_{90:} Nivel Percentil; Leq_{emisión:} Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Se requiere corrección del Ruido de Fondo, ya que al momento de la visita había un flujo vehicular medio que afectaba la medición. Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomó como ruido residual el nivel percentil L90 y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Leg_{emisión} = 10 log
$$(10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 61,35 dB(A)$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma es: 61,35 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), donde el **ROCKOLA Y POLA JOHN F**, se encuentra clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 55 dB(A) - 61,35 dB(A) = -6,35 dB(A)$$

Tabla 7. Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

, ,	•
Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es Muy Alto.

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento denominado **ROCKOLA Y POLA JOHN F** el día 27 de Mayo de 2013, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 0866. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}) de **67,8 dB(A)**.



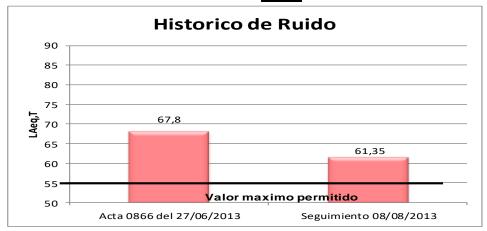


Grafico 1. Historico de emision.

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido disminulló en la última visita en **6,45 dB(A)**, producto del buen manejo del sonido. Sin embargo las medidas de control del impacto sonoro generado por el establecimiento no son suficientes, y se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad económica de **ROCKOLA Y POLA JOHN F**, es la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Cuando se llegó al sitio, se encontró un tipo de ruido continuo, generado por el sonido de la rockola y el parlante. Las emisiones sonoras trascienden hacia el exterior del bar por la puerta de entrada, puesto que el sitio opera bajo techo con la puerta principal permanentemente abierta.

Para determinar el aporte de ruido generado por la actividad del **ROCKOLA Y POLA JOHN F**, se realizó un monitoreo frente a la puerta de las instalaciones del bar en mención, actuando según lo establecido en el Artículo 8, Capitulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 08 de Agosto de 2013 y, teniendo como fundamento la revisión ocular, los registros fotográficos y de medición de ruido, se logró establecer que el nivel de emisión de presión sonora generado por las actividades de **ROCKOLA Y POLA JOHN F**, continua incumpliendo con los niveles de emisión de presión sonora permitidos en la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del bar y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos tras la medición de presión sonora generada por el bar **ROCKOLA Y POLA JOHN F** y de conformidad con los



parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno. Se puede conceptuar que el bar continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles señalados en la norma, para una zona residencial.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **ROCKOLA Y POLA JOHN F,**NO HA DADO CUMPLIMIENTO al Acta de Requerimiento No. 0866 del 27 de Mayo de 2013,
emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en el numeral 7.1 del
presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad
ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios
del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2013; desde el área técnica se
adelantarán las siguientes acciones:

 REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado ROCKOLA Y POLA JOHN F, ubicado en la CALLE 50° SUR No. 95° 10 INTERIOR 31, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona, las emisiones sonoras producidas por la rockola y el parlante, así como por la interacción de los asistentes trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento denominado ROCKOLA Y POLA JOHN F continúa <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.
- El establecimiento comercial denominado ROCKOLA Y POLA JOHN F, NO HA DADO <u>CUMPLIMIENTO</u> al Acta de Requerimiento No. 0866 del 27 de Mayo de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se

Página **5** de **10**





oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00106 del 09 de enero de 2014, las fuentes de emisión de ruido, sistema de audio compuesto por una (1) rockola y un (1) parlante, utilizados en el establecimiento denominado **ROCKOLA Y POLA JOHN F**, ubicado en la Calle 50 A Sur No. 95 A – 10, interior 31, de la Localidad de Bosa de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **61.35dB(A)** en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **ROCKOLA Y POLA JOHN F**, ubicado en la Calle 50 A Sur No. 95 A – 10, interior 31, de la Localidad de Bosa, no se encuentra registrado, pero por información suministrada el día de la visita técnica el día 27 de mayo de 2013, el establecimiento de comercio es propiedad de la señora **TATIANA MARCELA GUZMAN AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.625.967.

OGOTÁ

Página 6 de 10



AUTO No. <u>03904</u>

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado, **ROCKOLA Y POLA JOHN F**, ubicado en la Calle 50 A Sur No. 95 A – 10, interior 31, de la Localidad de Bosa de esta ciudad, se pudo establecer que sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **61.35dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado ROCKOLA Y POLA JOHN F, ubicado en la Calle 50 A Sur No. 95 A – 10, interior 31, de la Localidad de Bosa de esta ciudad, Señora TATIANA MARCELA GUZMAN AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.625.967, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



AUTO No. <u>03904</u>

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de

OGOTÁ

Página 8 de 10



indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora TATIANA MARCELA GUZMAN AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.625.967, en calidad de propietaria del establecimiento denominado ROCKOLA Y POLA JOHN F, ubicado en la Calle 50 A Sur No. 95 A – 10, interior 31, de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **TATIANA MARCELA GUZMAN AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.625.967 en calidad de propietario del establecimiento denominado **ROCKOLA Y POLA JOHN F**, ubicado en la Calle 50 A Sur No. 95 A – 10, interior 31, de la Localidad de Bosa de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado ROCKOLA Y POLA JOHN F, Señora TATIANA MARCELA GUZMAN AGUDELO, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

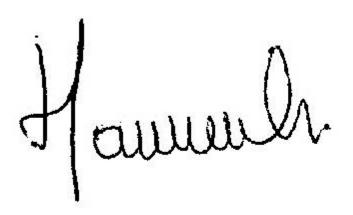
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-20014-962

Elaboró: CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON	C.C:	80069986	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/03/2014
Revisó: Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/05/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/03/2014
Aprobó:						
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/07/2014

BOGOTÁ HUMANA